

RAD (2020-152): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: COOMULDESA LTDA. (NIT: 890.203.225-1)
APODERADO: DR. NELSON ENRRIQUE ANDRADE SANTOS
DEMANDADO: OLIVO ARENAS SANDOVAL (CC. 91.001..992), AURELIO VILLAMIZAR SANCHEZ (CC. 5.456.655) Y ALEXANDER VILLAMIZAR GUTIERREZ (CC. 88.031.173)

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si libra o no mandamiento de pago. Provea.

Rionegro (S), enero 13 de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), trece de enero de dos mil veintiuno

COOMULDESA LTDA. (NIT: 890.203.225-1), a través de endosatario en procuración presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra OLIVO ARENAS SANDOVAL (CC. 91.001..992), AURELIO VILLAMIZAR SANCHEZ (CC. 5.456.655) Y ALEXANDER VILLAMIZAR GUTIERREZ (CC. 88.031.173), con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el pagare, anexos a la demanda.

El análisis de la demanda estableced que no reúne los requisitos de ley debiendo realizar las siguientes precisiones:

- No acredito el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los señores OLIVO ARENAS SANDOVAL (CC. 91.001..992), AURELIO VILLAMIZAR SANCHEZ (CC. 5.456.655) Y ALEXANDER VILLAMIZAR GUTIERREZ (CC. 88.031.173) y la norma en comento dice: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (negrilla fuera de contexto).

No obstante la demanda será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, como lo manda el art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada,.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por COOMULDESA LTDA. (NIT: 890.203.225-1) a través de endosatario en procuración, contra OLIVO ARENAS SANDOVAL (CC. 91.001..992), AURELIO VILLAMIZAR SANCHEZ (CC. 5.456.655) Y ALEXANDER VILLAMIZAR GUTIERREZ (CC. 88.031.173), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE
RIONEGRO
C.G.P. (SISTEM ORAL)

RADICADO:
686154089001-2020-073- 000
(Fecha radicación: 23 DE JULIO DE
2020)

CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS

RAD (2020-073): EJECUTIVO
SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
(C.G.P. sistema oral):

DEMANDANTE: COOPERATIVA
MULTIACTIVA COASISTIR . (NIT:
900-780-761-7)

APODERADO: DRA .MILAGROS
MARIA PAOLA OLIVEROS VELASCO

DEMANDADO: JORGE HERNANDEZ
VELASCO (c.c.5.725.547) Y MARTHA
CECILIA SANABRIA MANTILLA (CC.
28.336.418)

2020-073